

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00174 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ANDRES CANO QUIÑONEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Audiencia de pruebas

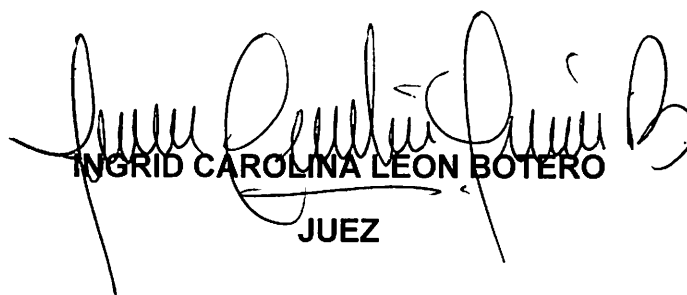
Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

SEÑALASE como nueva fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de pruebas el día miércoles ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 2.00 p.m.

DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co deval.notificaciones@policia.gov.co
feyego@yahoo.es
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00310 00
Acción: TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE: HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto Sustanciación No. 873

Previamente a continuar con el trámite del presente incidente de desacato, procede el despacho a poner en conocimiento de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, lo manifestado por el apoderado de la parte actora respecto al cumplimiento del fallo de tutela¹, quien señaló:

“A la fecha se han cumplido el tiempo para recibir los componentes de ayuda humanitaria de acuerdo a la ley.

Para su conocimiento no tengo copia de la resolución donde se estipule los tiempos por la recepción de las ayudas humanitarias, generando un enorme vacío a nivel administrativo y por consiguiente afectando mi derecho al mínimo vital de subsistencia consistente a la entrega a los componentes de ayuda humanitaria.

Ante tales circunstancias que se presentan solicito a usted ejecutar la respectiva sanción que debe ser aplicado contra la entidad accionada la cual ha incumplido en desacato por no cumplimiento al trámite correspondiente a la entrega de la resolución que establece el tiempo de entrega y el valor a recibir en cuanto a los componentes de ayuda humanitaria”

Lo anterior con la finalidad de que la incidentada manifieste lo pertinente frente a la entrega de la copia de la Resolución en la cual se le reconoció al señor Héctor Jairo Ledesma Martínez la ayuda humanitaria de emergencia durante un periodo de 12 meses cumplidos a partir de la fecha en que se inició la recepción de las mismas y en la que se informen las fechas y los días en los cuales se hará efectiva la entrega de la misma, teniendo en cuenta de que el actor manifiesta que las ayudas humanitarias están siendo entregadas, pero que tiene pendiente la entrega del acto administrativo.

En consecuencia, se le otorgará a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA** el término de tres (03) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, para

¹ Folio 67.

que se sirva acreditar ante el despacho la entrega del acto administrativo al que se hizo referencia en el párrafo anterior, so pena de imponer las sanción de arresto por (01) día como se dispuso en el Auto No. 700 del 14 de junio de 2017, que fue confirmado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el grado jurisdiccional de Consulta.

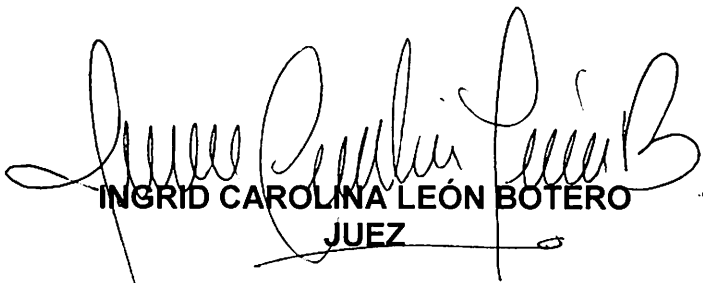
Por lo anterior se,

DISPONE:

1.-PONER EN CONOCIMIENTO de la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Victimas en el Valle del Cauca, el contenido del memorial allegado por el señor **HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ** visible a folio 67 del expediente.

2.- CONCEDER a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Victimas en el Valle del Cauca, el término de tres (03) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, **para que se sirva acreditar ante el despacho la entrega del acto administrativo** en la cual se le reconoció al señor Héctor Jairo Ledesma Martínez la ayuda humanitaria de emergencia durante un periodo de 12 meses cumplidos a partir de la fecha en que se inició la recepción de las mismas y en el que se informen las fechas y los días en los cuales se hará efectiva la entrega de la misma, **so pena de imponer las sanción de arresto por (01) día como se dispuso en el Auto No. 700 del 14 de junio de 2017, que fue confirmado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el grado jurisdiccional de Consulta.**

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

RECEIVED BY THE JUDGE

082 27 OCT 2017

20 OCT 2017

27 OCT 2017

Y. J. A.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00180 00

Medio de Control: **EJECUTIVO.**

Demandante **FABIO CAICEDO.**

Demandado: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP-.**

Interlocutorio No. **0999.**

Asunto: **Niega Mandamiento de pago.**

Santiago de Cali, 23 OCT 2017 de dos mil diecisiete (2017).

El señor **FABIO CAICEDO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control **EJECUTIVO** en contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP-**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

1.1. *“La suma de veinticinco millones cuatrocientos setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco mil pesos mcte. (\$25.475.655,00), por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP, resultante en la liquidación contenida en esta demanda a Folios 75.*

1.2. *Los intereses moratorios liquidado a la Tasa Máxima Legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el día 03 de septiembre del año 2013, fecha de ejecutoria de la Sentencia, de fecha primero (01) de agosto de dos mil trece (2013).*

1.3. *(...)”*

1.4. *Se condene a la demandada EMCALI EICE ESP, a pagar las costas que se causen dentro del proceso y las agencias en derecho, las cuales estima en un 20% del valor en que se condene la demandada”.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega como título base de la ejecución las copias auténticas de la Sentencia del 17 del 26 de enero de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 275 del 01 de agosto de 2013, siendo Magistrado Ponente la Dra. MELBA GIRALDO LONDOÑO, proferidas dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoado por el señor FABIO CAICEDO, en contra de EMCALI EICE ESP, en la cual se condena a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación del actor conforme a lo dispuesto en el art. 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, con efectos fiscales a partir del 24 de octubre de 2003 por prescripción trienal, además ajustar los valores teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Del título ejecutivo.

Procede el Despacho a constatar si el título base de la pretendida ejecución reúne los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 297 del C. P.A.C.A.

En efecto, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. A su vez, el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone que frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En el presente caso se tiene que el actor aporta como el título base de la ejecución la copia auténtica de la sentencia condenatoria del 17 del 26 de enero de 2012 proferida por éste Despacho, y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 275 del 01 de agosto de 2013, expedidas dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoado por el actor, en contra de EMCALI EICE ESP, en la cual se condena a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación del actor

conforme a lo dispuesto en el art. 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, con efectos fiscales a partir del 24 de octubre de 2003 por prescripción trienal. Además allega oficio anexando copia de la liquidación efectuada por EMCALI EICE ESP, así: \$ 19.435.150,00 como valor dejado de percibir, \$3.638.296,00 como indexación causada, para un total reconocido de \$ 23.073.446,00.

Del estudio de la demanda y de la redacción del acápite relativo a las pretensiones, surge que el apoderado de la parte ejecutante solicita que la orden ejecutiva se libre por el mayor valor que resulte de la liquidación de la sentencia que sirve de título ejecutivo conforme se expresa en el literal "B" del acápite "IV. RAZONES QUE FUNDAMENTAN ESTA DEMANDA", y aquella suma calculada por EMCALI EICE ESP.

Explica que según la liquidación inserta en la demanda¹ en la columna mesada cancelada, corresponde al valor pagado por EMCALI, antes del cumplimiento de la sentencia, la columna mesada reliquidada, corresponde al valor de la mesada una vez aplicada por EMCALI la sentencia cuya ejecución se está solicitando, y que al aplicar esta mesada, EMCALI ordenó pagar a favor del demandante la suma de veintitrés millones setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos \$23.073.446,00.

Que la columna ejecutivo, corresponde a la mesada calculada conforme al precedente judicial del Consejo de Estado, al aplicar este valor EMCALI debió pagar al demandante la suma de \$48.549.101,00 pesos. Y la columna diferencia adeudada, corresponde al valor mensual que EMCALI le adeuda al demandante, una vez descontado el reajuste por ella hecho.

Concluye que a partir del valor consignado en la columna diferencia adeudada, el total adeudado asciende a la suma de **\$25.475.655,00**. Donde la columna mesada cancelada, corresponde al valor pagado por EMCALI, antes del cumplimiento de la sentencia.

En síntesis, de la lectura de los literales "A" y "B" del acápite "IV. RAZONES QUE FUNDAMENTAN ESTA DEMANDA", contenido en el libelo genitor, el apoderado

¹ Fls. 70 a 71 del expediente.

del ejecutante plantea desacuerdo en la forma en la que la ejecutada liquidó las sentencias que sirven de título base de ejecución, por cuanto la entidad sumó el porcentaje de incremento legal ordinario que debía afectar la mesada pensional del demandante para los años 1993, 1994 y 1995, con los porcentajes que de acuerdo con las órdenes judiciales aludidas debía aplicarse en un 12%, 12% y 4% para dichas anualidades respectivamente, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2108 de 1992.

En contraste con la forma en la que aduce el apoderado del extremo ejecutante fue realizada la liquidación de la sentencias por parte de EMCALI EICE ESP, estima que la reliquidación de la pensión de su prohijado debía realizarse conforme a lo establecido en el Decreto 2108 de 1992, así:

“Al porcentaje de aumento legal establecido para las pensiones de jubilación a partir del 1o de Enero del año 1993, el cual fue del 25,0345 %, le sumo el 7 % y el porcentaje obtenido 32,03451 %, lo aplico a la mesada del demandante al 31 de Diciembre del año 1992, obteniéndose así, el valor de la mesada para el año 1993, valor que va a corresponder a la mesada para Diciembre del año 1993.

Al porcentaje de aumento legal establecido para las pensiones de jubilación a partir del 1o de Enero del año 1994, el cual fue del 21,09 le sumo el 7 % y el porcentaje obtenido 28,09 %> lo aplico a la mesada del demandante obtenida conforme al punto anterior, obteniéndose así, el valor de la mesada para el año 1994, valor que va a corresponder a la mesada para Diciembre del año 1994.

Sobre este último valor, continuo aplicando el aumento legal anual decretado para las pensiones, para los años subsiguientes, hasta llegar al mes de Septiembre del año 2013, fecha hasta la cual liquido la demandada las sentencias ya referidas.”²

El artículo 430³ del Código General del Proceso, cuya aplicación procede en el presente caso conforme al contenido de la cláusula remisoria contenida en el artículo 306⁴ del CPACA, brinda la posibilidad de que el juez libre el mandamiento para que el demandado cumpla la obligación insoluta, o bien en la forma pedida en la demanda, bajo la condición de que ésta resulte procedente, o en la que aquel -el juez- la considere legal.

² Ver folio 64 a 75 del expediente.

³ **“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

⁴ **“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Así las cosas, lo procedente se concretaba, de acuerdo con lo planteado integralmente en la demanda, en determinar si es correcta la forma en la que estima la parte ejecutante debía reliquidarse la pensión del señor FABIO CAICEDO CLAVIJO, conforme a la orden judicial contenida en la sentencia No. 017 del 01 de enero 2012 de este Juzgado, confirmada mediante sentencia No. 275 del 01 de agosto de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para luego, una vez dilucidado tal asunto, librar el mandamiento ejecutivo si a ello había lugar por las sumas que resultare legal.

Pues bien, esta instancia judicial considera, estudiado el planteamiento del apoderado del actor con respecto a cómo debió EMCALI EICE ESP dar cumplimiento a las providencias cuya ejecución se pretende ahora, que no le asiste razón en la forma en que considera es legal dar aplicación al reajuste de las mesadas pensionales de su mandatario, pues para ordenar tal reajuste, en las sentencias que se constituyen en el título base de recaudo ejecutivo, se otorgó el derecho concedido con fundamento en los dispuesto por los artículos 1 y 2 del Decreto 2108 de 1992, cuyos enunciados normativos son del siguiente tenor:

“Artículo 1º. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores distribuidos así:	28% 12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 distribuidos así:	14% 7.0	7.0	--

“Artículo 2. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988."

En tales condiciones, y de acuerdo con el contenido literal de las disposiciones transcritas, concretamente con la fórmula de ajuste explicada en el artículo 2º anterior, emerge con claridad que para aplicar el porcentaje de ajuste que es menester en el caso de la pensión reconocida al ejecutante por parte de EMCALI EICE ESP, para el año de 1993, debe tomarse **"el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992"**; que no es lo mismo que aplicar dicho porcentaje como se plantea en la demanda, pues bajo el supuesto pretendido en esta, se estaría aplicando el ajuste concedido, en el porcentaje pertinente para el año 1993 (7% en el caso del demandante), no sobre el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992, sino sobre el valor de la pensión mensual incrementada con el ajuste legal ordinario, cuestión diametralmente distinta al postulado normativo de marras.

Es preciso recordar, bajo el criterio de interpretación gramatical contenido en el artículo 27 del Código Civil Colombiano, que **"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."**; axioma que cobra estricto rigor en el asunto bajo estudio, en el que se dispone que para el ajuste de las pensiones que se encuentren dentro de los supuestos previstos en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, se tomará para el primer año (1993), **"el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992"**.

Para el Despacho entonces resulta equivocada la fórmula de liquidación propuesta en la demanda, toda vez que se observa que la entidad demandada al dar cumplimiento a la orden judicial y liquidar el incremento pensional dio aplicación a lo dispuesto en el Decreto 2108 de 1992, sin que resulten exigibles y fundadas las diferencias pensionales que reclama el actor.

Así las cosas, a pesar del que el título ejecutivo se encuentra constituido por los fallos judiciales y el acto mediante el cual la entidad demandada da cumplimiento a la orden judicial, no es **exigible** la obligación como quiera que en las

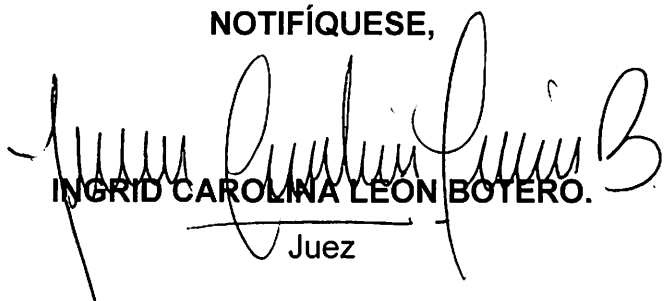
pretensiones el actor, controvierte la forma en que la entidad aplicó las normas del Decreto 2108 de 1992 para incrementar la pensión, interpretación que para el Despacho se encuentra ajustada a la Ley, por lo que, el mandamiento de pago carece de sustento.

En ese orden de ideas y en virtud de las consideraciones expuestas, el Despacho:

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor **FABIO CAICEDO CLAJIVO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP- EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **CANCELESE** su radicación.
4. **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al **Dr. GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, abogado con T.P. No. 79.038 del C. S. J., como apoderado judicial del demandante, en los términos a que se contrae el memorial poder conferido (fls. 1 y 3).

NOTIFÍQUESE,


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 082	DE: 27 OCT 2017 de 2017.
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	de 23 OCT 2017 - de 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	27 OCT 2017
Secretaria,	YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00260 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARIA MARTHA CAUSALUSAN GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto de Sustanciación No. 872

Mediante memorial visto a folios 1 del cuaderno incidental, la **MARIA MARTHA CAUSALUSAN GARCÍA**, interpone incidente de desacato en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 126 del 04 de octubre de 2017¹, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por la Señora **MARIA MARTHA CUASALUSAN GARCIA**, para amparar sus derechos fundamentales reconocidos a las personas en condiciones de desplazamiento forzado.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta providencia, efectué nuevamente la verificación y caracterización de la situación del núcleo familiar de la señora **MARIA MARTHA CUASALUSAN GARCIA**, a través de un acto motivado que deberá contener, la identificación precisa de las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra y si tiene derecho o no a la continuación de la referida atención humanitaria. En caso de que resulte ser beneficiaria se le asigne un turno razonable de entrega de la ayuda humanitaria acorde a sus condiciones de vulnerabilidad, con una fecha cierta.

Además se le deberá brindar a la accionante información clara, la asesoría suficiente y el acompañamiento para que pueda iniciar el procedimiento de postulación a los programas de generación de ingresos para la población desplazada y demás beneficios del Gobierno Nacional en cabeza de esta población vulnerable. Se **ADVIERTE** a la accionada que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991)”

¹ Ver folios 30 al 40

A través de memorial allegado por la demandada a este despacho el 11 de octubre de este año², manifiesta que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela argumentando lo siguiente:

"Comunico al Despacho que el derecho de petición presentado por MARIA MARTHA CAUSALUSAN GARCIA fue contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional y mediante comunicación 201772026119721 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2017, debidamente notificada al accionante por el correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones según consta en la planilla de envío y que se adjunta a este memorial.

...

Antes de proferirse el presente fallo, la entidad accionada responde en debida forma el derecho de petición interpuesto por el accionante, comunicación ésta que fue enviada a la dirección que el accionante aportó a la unidad como consta en la planilla de envío que se anexa al presente memorial, donde se le indica al accionante sobre la SUSPENSIÓN DE LA ENTREGA DE ATENCIÓN HUMANITARIA bajo la RESOLUCIÓN No. 0600120015003367 de 2015 "POR LA CUAL SE SUSPENDE DEFINITIVAMENTE LA ENTREGA DE LOS COMPONENTES DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA" el cual fue notificado personalmente el día 31 de octubre de 2016 como también se le informa sobre los recursos que proceden contra dicha resolución y el término en el que deberán presentarse.

Actualmente se encuentra que la accionante interpuso los recursos de Ley que le asistían en contra del acto administrativo que suspendió la entrega de las Ayudas Humanitarias, estos a su vez fueron resueltos por esta Unidad de la siguiente manera:

En cuanto al Recurso de Reposición

Se procedió a resolver a través de la Resolución No. 060020150033367R del 1 de marzo de 2016, notificada personalmente el 14 de septiembre de 2017 por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se decide:

CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución No. 060012050033367 del 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

En cuanto al Recurso de Apelación

Este a su vez se procedió a resolver mediante la Resolución No. 1834 del 15 de junio de 2016 que resuelve:

² Folios 29 al 31 del cuaderno No. 1.

5

Que con base en lo anterior, es posible determinar que el hogar no presenta carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación, como tampoco se encuentra en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, razón por la cual procede la suspensión definitiva de la entrega de recursos por concepto de atención humanitaria. Que una vez estudiados los motivos de la inconformidad y efectuado un nuevo análisis al expediente con que cuenta la entidad, así como la documentación aportada por el recurrente no se encuentra motivo alguno que genere cambios en la medición de subsistencia mínima efectuada inicialmente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente confirmar la decisión tomada mediante RESOLUCIÓN No. 0600120150033367.

...

Así las cosas la peticionaria al momento de impetrar la acción de la referencia, conocía su situación frente a la entrega de la atención humanitaria y pretende que a través de la acción constitucional la entrega de ésta, lo cual es improcedente, puesto que al observar ésta se colige que el accionante AGOTO LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS, POR LAS CUALES SE RESOLVIÓ SU SITUACIÓN DE FONDO, previo a acudir ante el juez de tutela, teniendo en cuenta que el derecho fundamental sobre el cual reclama protección no afecta de manera alguna su integridad personal de manera latente, desconfigurando así el principio de subsidiariedad de la tutela, situación que debe ser objeto de decisión por parte del despacho y que su omisión afectará de manera grave el debido proceso administrativo.

...

De acuerdo con lo anterior, una vez notificados del fallo de tutela proferido por el Despacho se verificó el caso particular de MARTHA MARIA CUASALUSAN GARCÍA, encontrando que su núcleo familiar ya fue objeto del proceso de medición de carencias y se pudo constatar que a la fecha su hogar cuenta con los medios para suplir sus necesidades básicas en alojamiento y alimentación, motivo por el cual no es procedente hacer entrega de los componentes de subsistencia mínima para garantizar el acceso a estos componentes, así las cosas se observa claramente que la orden judicial resulta inoperante frente al caso de nos atañe, como quiera que ordena la entrega de un beneficio diseñado para las víctimas que aún no han logrado el autosostenimiento caso contrario al que nos ocupa.

..."

Bajo estas circunstancias, encuentra esta Juzgadora que por parte de la incidentada no se está dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues en la parte considerativa del mismo tras haberse analizado el caso de la demandante y establecido que la entidad ya había realizado la correspondiente caracterización, suspendiendo mediante acto administrativo la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia al considerar que el hogar de la señora María Martha no presenta carencias y que tampoco se encuentra en una situación de extrema urgencia, se

ORDENÓ a la DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que efectuara nuevamente la verificación y caracterización de la situación del núcleo familiar de la señora MARIA MARTHA CUASALUSAN GARCIA, y que ello fuese resuelto a través de un acto motivado que deberá contener, la identificación precisa de las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra y si tiene derecho o no a la continuación de la referida atención humanitaria y que una vez hecho lo anterior, en caso de que resultará la actora ser beneficiaria, se le asignara un turno razonable de entrega de la ayuda humanitaria acorde a sus condiciones de vulnerabilidad, determinándole una fecha cierta. No obstante, la accionada al indicar que ha dado cumplimiento al fallo no referencia ningún tipo de procedimiento a fin de verificar la situación actual del hogar de la actora y su hogar como acatamiento a lo ordenado en la precipitada sentencia, sino que reseña nuevamente las actuaciones realizadas con anterioridad lo ordenado por este Juzgado.

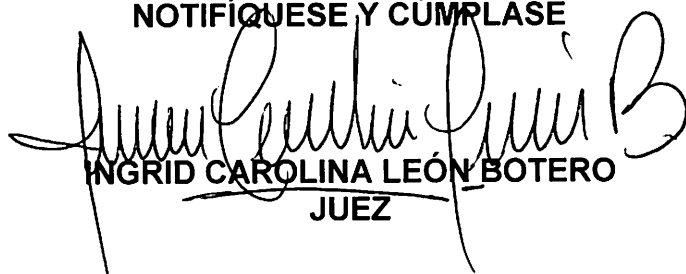
En atención a las anteriores circunstancias, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA, en su calidad de DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término improrrogable de tres (3) días y bajo los apremios de Ley se sirvan informar sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la precipitada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

REQUERIR a la Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA, en su calidad de DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA, para que se sirva informar en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia de tutela No. 123 del 03 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 0812 DE: 27 OCT 2017 de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 20 OCT 2017 de 2016.

Hora: 08:00 a.m. 27 OCT 2017 de 2017
Santiago de Cali,
Secretaria, YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

97

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 835

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00117 00
Medio de Control: **EJECUTIVO.**
Demandante **LIBIA FLOREZ DE TAMAYO**
Demandado: **EMCALI E.IC.E. E.S.P.**

Asunto: **Revoca mandamiento de pago.**

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre la solicitud de medidas cautelares propuestas por el apoderado judicial del ejecutante, advierte esta instancia judicial que es necesario sanear los vicios contenidos en el auto interlocutorio No. 548 del 17 de mayo de 2017, por medio del cual se libró el mandamiento de pago solicitado en la demanda, y debido a ello será menester revocar dicha providencia por los motivos que se explicarán a continuación.

ANTECEDENTES

1. En el libelo introductorio, con el cual se dio inicio al medio de control ejecutivo bajo estudio, el extremo ejecutante planteó las siguientes pretensiones:

"1. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del Sr. LIBIA FLOREZ DE TAMAYO y en contra de EMCALI EICE ESP., (...) por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de veinte millones ochocientos cinco mil trescientos cuarenta y siete pesos mcte. (\$20.805.347,00), por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP, resultante en la liquidación contenida en el en el (sic) numeral seis (6) del literal B, del Capítulo IV, denominado Razones que Fundamentan esta Demanda y la suma de \$32.396.355,00, liquidado y ordenado pagar en Resolución No. 832-DGL-001682, de fecha 15 de Marzo de 2013, suscrito por el Dr. Solís Ovidio Guzman (sic) Burbano (...), con el cual dan cumplimiento parcial a la Sentencia No. 016 de fecha veinticinco (25) de Enero de dos mil doce (2012), dentro del proceso con radicación No. 76001-33-31-007-

2010-00440-00, del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali y a sentencia No. 67 de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

1.2. Los intereses moratorios liquidado a la Tasa Máxima Legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el día 19 de Octubre del año 2012, fecha de ejecutoria de la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil doce (2012). (...)"

2. A través de auto interlocutorio No. 548 del 17 de mayo de 2017 (fls. 84 a 86), previa determinación de la competencia y de la existencia del título ejecutivo con base en el cual se soporta la demanda, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor del ejecutante, por los siguientes importes de dinero:

"1. Por la suma de **\$20.805.347,00** por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP y por la suma de **\$32.396.355,00** liquidado y ordenado pagar en la Resolución No. 832-DGL-001682 del 15 de marzo de 2013 suscrita por el Jefe de Departamento de Gestión Laboral de la demandada por el cual se da cumplimiento parcial a la sentencia emitida por este Despacho y confirmada por el superior.

2. Por los intereses moratorios que se causen, de conformidad con lo reglado por los artículos 195 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta que se verifique el pago de la obligación. (...)"

Para resolver sobre la circunstancia que motiva el presente pronunciamiento, esta instancia:

CONSIDERA

Efectuando la revisión del expediente, con el fin de decidir sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares consistentes en el embargo de los dineros que provienen de un presunto crédito del cual es acreedora la entidad ejecutada frente al Municipio de Santiago de Cali, el Despacho advirtió dificultad para determinar el monto máximo de dinero a afectar con la medida suplicada, pues de la lectura del contenido de la orden de pago efectuada en los términos del auto interlocutorio 548 del 17 de mayo de 2017, se deduce que el mandamiento ejecutivo se libró en el *sub examine* por la suma de \$20.805.347,00, por concepto del mayor valor adeudado por la ejecutada, y por el monto de \$32.396.355,00 que fue la suma determinada por EMCALI EICE ESP en acto administrativo con el cual liquidó las sentencias que

sirven de título base de ejecución en el caso de autos.

En punto a lo anterior, se evidencia que no existe certeza, con base en el mandamiento de pago librado por este Despacho, de cuál es la suma líquida a la que está obligada a pagar la entidad demandada, y de ello deviene también la incertidumbre para limitar el monto de dinero del que podría ser objeto la medida de embargo que solicitó el extremo ejecutante.

De un nuevo estudio de la demanda y de la redacción del acápite relativo a las pretensiones, surge que el apoderado de la parte ejecutante solicita que la orden ejecutiva se libre por el mayor valor que resulte de la liquidación de las sentencias que sirven de título ejecutivo conforme se expresa en el literal "B" del acápite "IV. RAZONES QUE FUNDAMENTAN ESTA DEMANDA", y aquella suma calculada por EMCALI EICE ESP en la liquidación efectuada mediante la Resolución No. 832-DGL-001682 del 15 de marzo de 2013 (fl. 47).

En síntesis, de la lectura de los literales "A" y "B" del acápite "IV. RAZONES QUE FUNDAMENTAN ESTA DEMANDA", contenido en el libelo genitor, el apoderado de la ejecutante plantea desacuerdo en la forma en la que la ejecutada liquidó las sentencias que sirven de título base de ejecución, por cuanto la entidad sumó el porcentaje de incremento legal ordinario que debía afectar la mesada pensional de la demandante para los años 1993, 1994 y 1995, con los porcentajes que de acuerdo con las órdenes judiciales aludidas debía aplicarse en un 12%, 12% y 4% para dichas anualidades respectivamente, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2108 de 1992.

En contraste con la forma en la que aduce el apoderado del extremo ejecutante fue realizada la liquidación de la sentencias por parte de EMCALI EICE ESP, estima que la reliquidación de la pensión de su prohijado debía realizarse en los siguientes términos:

"Sobre su mesada pensional a Diciembre de 1992, se debe aplicar el porcentaje de aumento legal anual decretado para las pensiones para el año 1993 y sobre la suma obtenida se aplica el porcentaje del 12 %, aumento establecido en Decreto 2108 de 1992 para el año 1993, obteniéndose así, el valor de la mesada para el año 1993, valor que va a corresponder a la mesada para Diciembre del año 1993. (...)”¹

¹ Ver folios 63 a 64 del expediente.

EL ASUNTO BAJO ESTUDIO

El artículo 430² del Código General del Proceso, cuya aplicación procede en el presente caso conforme al contenido de la cláusula remisoria contenida en el artículo 306³ del CPACA, brinda la posibilidad de que el juez libre el mandamiento para que el demandado cumpla la obligación insoluta, o bien en la forma pedida en la demanda, bajo la condición de que ésta resulte procedente, o en la que aquel -el juez- la considere legal.

Así las cosas, lo procedente se concretaba, de acuerdo con lo planteado integralmente en la demanda, en determinar si es correcta la forma en la que estima la parte ejecutante debía reliquidarse la pensión de la señora LIBIA FLÓREZ DE TAMAYO conforme a la orden judicial contenida en la sentencia No. 016 del 25 de enero 2012 de este Juzgado, confirmada mediante sentencia No. 67 del 27 de septiembre de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para luego, una vez dilucidado tal asunto, librar el mandamiento ejecutivo si a ello había lugar por las sumas que resultare legal; cuestión que no fue abordada al momento en que se libró el mandamiento de pago a través de la providencia interlocutoria No. 548 del 17 de mayo de 2017.

Pues bien, esta instancia judicial considera, estudiado el planteamiento del apoderado de la actora con respecto a cómo debió EMCALI EICE ESP dar cumplimiento a las providencias cuya ejecución se pretende ahora, que no le asiste razón en la forma en que considera es legal dar aplicación al reajuste de las mesadas pensionales de su mandataria, pues para ordenar tal reajuste, en las sentencias que se constituyen en el título base de recaudo ejecutivo, se otorgó el derecho concedido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Decreto 2108 de 1992, cuyos enunciados normativos son del siguiente tenor:

“Artículo 1º. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

2 “**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

3 “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

AÑO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	--

“Artículo 2. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.”

En tales condiciones, y de acuerdo con el contenido literal de las disposiciones transcritas, concretamente con la fórmula de ajuste explicada en el artículo 2º anterior, emerge con claridad que para aplicar el porcentaje de ajuste que es menester en el caso de la pensión reconocida a la ejecutante por parte de EMCALI EICE ESP, para el año de 1993, debe tomarse “el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992”; que no es lo mismo que aplicar dicho porcentaje como se plantea en la demanda, pues bajo el supuesto pretendido en esta, se estaría aplicando el ajuste concedido, en el porcentaje pertinente para el año 1993 (12% en el caso del demandante), no sobre el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992, sino sobre el valor de la pensión mensual incrementada con el ajuste legal ordinario, cuestión diametralmente distinta al postulado normativo de marras.

Es preciso recordar, bajo el criterio de interpretación gramatical contenido en el artículo 27 del Código Civil Colombiano, que “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”; axioma que cobra estricto rigor en el asunto bajo estudio, en el que se dispone que para el ajuste

de las pensiones que se encuentren dentro de los supuestos previstos en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, se tomará para el primer año (1993), “el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992”.

Resultando equivocada entonces la fórmula de liquidación propuesta en la demanda que dio inicio al presente medio de control, no podría arribarse a una conclusión distinta a que recae una irregularidad manifiesta sobre el auto interlocutorio No. 548 del 17 de mayo de 2017 proferido por este Despacho, con el cual se libró el mandamiento de pago pretendido por la ejecutante, cuya subsanación se hace obligatoria en esta etapa procesal, de conformidad con las potestades de saneamiento y control de legalidad del proceso conferidas por el artículo 207 del CPACA.

Respecto de la revocatoria de providencias por la autoridad judicial que las profirió, el Consejo de Estado⁴, en auto del trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ilustró lo siguiente:

“El numeral quinto del artículo 180 del CPACA y el artículo 207 Ibídem establecen que los jueces que componen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo verificarán la legalidad de cada etapa procesal para sanear los vicios en que pudieren haber incurrido y tomarán las medidas necesarias para corregirlo.

Este poder-deber de saneamiento y dirección del proceso que ostentan los jueces supone, en algunos casos, la posibilidad de revocar o reformar la providencia sobre la cual recae la irregularidad procesal, siempre que no se trate de una sentencia y persiga un fin constitucionalmente válido.

En el caso expreso de las normas referidas, las medidas que tome el juez deben tener como finalidad “evitar sentencias inhibitorias” (artículo 180) o “sanear los vicios que acarreen nulidades” (artículo 207). Pero estas no son las únicas circunstancias en las que procedería la revocatoria o reforma oficiosa de las providencias. (...)”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 132, establece ese poder-deber de saneamiento del proceso a cargo del juez del que habla el Consejo de Estado, no solo con respecto a aquellos vicios que puedan configurar nulidades sino también, tal como lo corrobora el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la cita jurisprudencial previamente aludida, frente a “*otras irregularidades*” como la que aquí se advirtió, habida consideración que lo pretendido con la demanda y que fue irregularmente validado con el auto interlocutorio No. 548 del 17 de mayo

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00401-01(21897).

de 2017, conduciría a que una entidad estatal efectúe una erogación pecuniaria, lo que traería de suyo una merma o disminución del patrimonio público, cuya protección está erigida constitucionalmente en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia como un interés colectivo, y por tanto su integridad **se instituye en un fin constitucionalmente válido**, que debe ser perseguido por todas las autoridades públicas, con mayor razón por el poder judicial representado en este caso por esta instancia.

Frente a las providencias contrarias a derecho ha dicho el Consejo de Estado recientemente:

“(...) la Corporación también ha sostenido que una providencia “no puede considerarse como vinculante si, a pesar de haber sido notificada a las partes en debida forma (sin que hubiere sido objeto de impugnación en la oportunidad legal), fue expedida contrariando el ordenamiento jurídico aplicable a la materia, pues el concepto de “providencia ejecutoriada” debe tomarse de manera integral, esto es, con el cabal cumplimiento de las normas que le sirven de sustento”⁵.

Al respecto debe preverse que soluciones como la que hoy se adopta, han sido aceptadas por las altas Corporaciones del poder judicial en diferentes situaciones, donde el error de la administración resulta tan evidente que es imposible derivar de él una suerte de vinculación judicial o administrativa⁷.

Así, por ejemplo, la Sala de Sección Tercera se ha preguntado ¿qué debe hacer el juzgador ante un error judicial evidente, dentro del mismo proceso que se adelanta, cuando está contenido en una providencia que no es la objeto de su revisión? Pues si se recurriese en forma exclusiva al artículo 357 del Código de Procedimiento Civil – hoy 328 del CGP –, sin articularlo con todo lo demás previsto en el ordenamiento jurídico, la respuesta sería que no se podría hacer nada.

Por el contrario, la Sala de Sección en providencia del 13 de julio de 2002, Exp., 17.583, M.P. María Elena Giraldo, en respuesta al interrogante planteado, sostuvo que debe tenerse en cuenta el principio de legalidad “porque el juez está llamado a declarar la verdad real”, de manera que la irregularidad continuada no da derecho.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que la providencia ilegal no vincula al juez; se ha dicho que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede

5 Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 25 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-36-000-2013-00835-01(53553), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E).

6 Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto de 28 de septiembre de 2012, Exp. 08001-23-31-000-2006-02536-01 (0254-11), M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

7 Ver providencias del 23 de marzo de 1981, auto del 4 de febrero de 1981 de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia; auto del 8 de octubre de 1987, Exp. 4686 y del 10 de mayo de 1994, Exp. 8237 del Consejo de Estado.

atarlo para que siga cometiendo errores, pues el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores subsiguientes.

La Sala ha acogido el criterio según el cual, las providencias que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no pueden constituir ley del proceso y no hacen tránsito a cosa juzgada ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

"No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?". (subrayado fuera del texto)

De manera que el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar en absoluto el destino o rumbo del juicio, pues se trata de adoptar una decisión que atienda a la legalidad real y no formal del proceso.

Entonces, como antes lo ha colegido la Corporación:

"(...) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada"⁸. (subrayado fuera del texto)

En conclusión, la teoría según la cual, la providencia ilegal "no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria", corresponde a una construcción jurisprudencial, en virtud de la cual la actuación irregular del juzgador en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores⁹, y de ahí que le esté permitido proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada¹⁰."

De conformidad con la imposibilidad de proseguir con el trámite del presente medio de control, dada la palmaria irregularidad que recae sobre la providencia con la que se decidió librar orden de pago en el *sub judice*, no queda otro camino que dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 548 del 17 de mayo de 2017 y disponer su revocatoria, con la consecuencial negativa respecto de librar el mandamiento de

⁸ Consejo de Estado – Sección Primera, sentencia de 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01 (AC)

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de 5 de octubre de 2000. Expediente núm. 16868. C.p. doctora María Elena Giraldo Gómez.

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Primera, sentencia del 22 de noviembre de 2012 Exp. 08001-23-31-000-2012-00117-01 (AC) , MP. María Elizabeth García González.

pago que se solicitó en la demanda.

En ese orden de ideas y en virtud de las consideraciones expuestas, el Despacho:

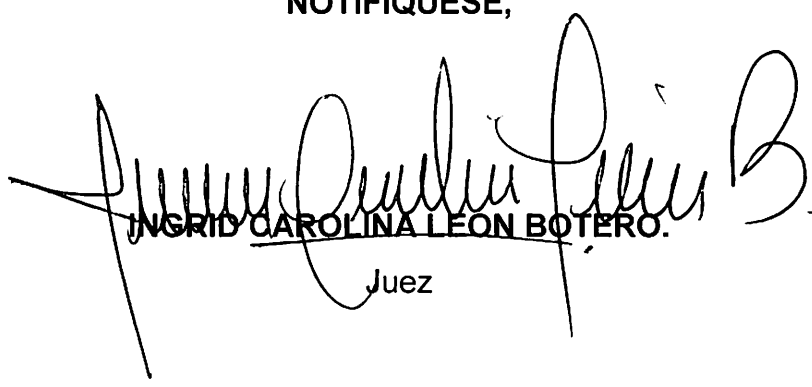
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto interlocutorio No. 548 del 17 de mayo de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente medio de control ejecutivo.

SEGUNDO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 548 del 17 de mayo de 2017, y en su lugar, **NEGAR** el mandamiento de pago en favor de la señora LIBIA FLÓREZ DE TAMAYO y en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los documentos constitutivos del título base de ejecución a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 082 DE: 27 OCT 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 23 OCT 2017.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 OCT 2017
Secretaria, Y.L.T.
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00129 00
Medio de Control: EJECUTIVO.
Demandante BELTRÁN CARDONA HENAO
Demandado: EMCALI E.IC.E. E.S.P.

Auto Interlocutorio No. 832

Santiago de Cali, ventitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Asunto: **Revoca mandamiento de pago.**

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre la solicitud de medidas cautelares propuestas por el apoderado judicial del ejecutante, advierte esta instancia judicial que es necesario sanear los vicios contenidos en el auto interlocutorio No. 702 del 15 de junio de 2017, por medio del cual se libró el mandamiento de pago solicitado en la demanda, y debido a ello será menester revocar dicha providencia por los motivos que se explicarán a continuación.

ANTECEDENTES

1. En el libelo introductorio, con el cual se dio inicio al medio de control ejecutivo bajo estudio, el extremo ejecutante planteó las siguientes pretensiones:

"1. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del Sr. BELTRÁN CARDONA HENAO y en contra de EMCALI EICE ESP., (...) por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de diecisiete millones setecientos sesenta y un mil noventa y cinco pesos mcte. (\$17.761.095,00), por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP, resultante en la liquidación contenida en el en el (sic) numeral seis (6) del literal B, del Capítulo IV, denominado Razones que Fundamentan esta Demanda y la suma de \$15.177.459,00, liquidado y ordenado pagar en la Resolución GA No.

001764, de fecha 30 de Septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Liliana Ortiz De La Cruz (...), con el cual dan cumplimiento parcial a la Sentencia No. 204 de fecha trece (13) de Septiembre de dos mil once (2011), dentro del proceso con radicación No. 76001-33-31-007-2007-00041-33, del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali y la sentencia No. 109 de fecha primero (01) de Abril de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

1.2. Los intereses moratorios liquidado a la Tasa Máxima Legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el día 24 de Abril del año 2014, fecha de ejecutoria de la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha primero (01) de Abril de dos mil catorce (2014). (...)"

2. A través de auto interlocutorio No. 702 del 15 de junio de 2017 (fls. 89 a 91), previa determinación de la competencia y de la existencia del título ejecutivo con base en el cual se soporta la demanda, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor del ejecutante, por los siguientes importes de dinero:

"1. Por la suma de **\$17.761.095,00** por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP y por la suma de **\$15.177.459,00** liquidado y ordenado pagar en la Resolución GA No. 001764 del 30 de septiembre de 2014 suscrita por la Gerente del Área de Gestión Humana y Administrativa de la demanda por el cual se da cumplimiento parcial a la sentencia emitida por este Despacho y confirmada por el superior.

2. Por los intereses moratorios que se causen, de conformidad con lo reglado por los artículos 195 y 196 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta que se verifique el pago de la obligación. (...)"

Para resolver sobre la circunstancia que motiva el presente pronunciamiento, esta instancia:

CONSIDERA

Efectuando la revisión del expediente, con el fin de decidir sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares consistentes en el embargo de los dineros que provienen de un presunto crédito del cual es acreedora la entidad ejecutada frente al Municipio de Santiago de Cali, el Despacho advirtió dificultad para determinar el

99

monto máximo de dinero a afectar con la medida suplicada, pues de la lectura del contenido de la orden de pago efectuada en los términos del auto interlocutorio 702 del 15 de junio de 2017, se deduce que el mandamiento ejecutivo se libró en el *sub examine* por la suma de \$17.761.095,00, por concepto del mayor valor adeudado por la ejecutada, y por el monto de \$15.177.459,00 que fue la suma determinada por EMCALI EICE ESP en acto administrativo con el cual liquidó las sentencias que sirven de título base de ejecución en el caso de autos.

En punto a lo anterior, se evidencia que no existe certeza, con base en el mandamiento de pago librado por este Despacho, de cuál es la suma líquida a la que está obligada a pagar la entidad demandada, y de ello deviene también la incertidumbre para limitar el monto de dinero del que podría ser objeto la medida de embargo que solicitó el extremo ejecutante.

De un nuevo estudio de la demanda y de la redacción del acápite relativo a las pretensiones, surge que el apoderado de la parte ejecutante solicita que la orden ejecutiva se libre por el mayor valor que resulte de la liquidación de las sentencias que sirven de título ejecutivo conforme se expresa en el literal "B" del acápite "*IV. RAZONES QUE FUNDAMENTAN ESTA DEMANDA*", y aquella suma calculada por EMCALI EICE ESP en la liquidación efectuada mediante la Resolución GA No. 001764 del 30 de septiembre de 2014 (fl. 42).

En síntesis, de la lectura de los literales "A" y "B" del acápite "*IV. RAZONES QUE FUNDAMENTAN ESTA DEMANDA*", contenido en el libelo genitor, el apoderado del ejecutante plantea desacuerdo en la forma en la que la ejecutada liquidó las sentencias que sirven de título base de ejecución, por cuanto la entidad sumó el porcentaje de incremento legal ordinario que debía afectar la mesada pensional del demandante para los años 1993, 1994 y 1995, con los porcentajes que de acuerdo con las órdenes judiciales aludidas debía aplicarse en un 12%, 12% y 4% para dichas anualidades respectivamente, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2108 de 1992.

En contraste con la forma en la que aduce el apoderado del extremo ejecutante fue realizada la liquidación de la sentencias por parte de EMCALI EICE ESP,

100

estima que la reliquidación de la pensión de su prohijado debía realizarse en los siguientes términos:

"Sobre su mesada pensional a Diciembre de 1992, se debe aplicar el porcentaje de aumento legal anual decretado para las pensiones para el año 1993 y sobre la suma obtenida se aplica el porcentaje del 12 %, aumento establecido en Decreto 2108 de 1992 para el año 1993, obteniéndose así, el valor de la mesada para el año 1993, valor que va a corresponder a la mesada para Diciembre del año 1993. (...)”¹

EL ASUNTO BAJO ESTUDIO

El artículo 430² del Código General del Proceso, cuya aplicación procede en el presente caso conforme al contenido de la cláusula remisoria contenida en el artículo 306³ del CPACA, brinda la posibilidad de que el juez libre el mandamiento para que el demandado cumpla la obligación insoluta, o bien en la forma pedida en la demanda, bajo la condición de que ésta resulte procedente, o en la que aquel -el juez- la considere legal.

Así las cosas, lo procedente se concretaba, de acuerdo con lo planteado integralmente en la demanda, en determinar si es correcta la forma en la que estima la parte ejecutante debía reliquidarse la pensión del señor BELTRÁN CARDONA HENAO conforme a la orden judicial contenida en la sentencia No. 204 del 13 de septiembre 2011 de este Juzgado, confirmada mediante sentencia No. 109 del 01 de abril de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para luego, una vez dilucidado tal asunto, librar el mandamiento ejecutivo si a ello había lugar por las sumas que resultare legal; cuestión que no fue abordada al momento en que se libró el mandamiento de pago a través de la providencia interlocutoria No. 702 del 15 de junio de 2017.

Pues bien, esta instancia judicial considera, estudiado el planteamiento del apoderado del actor con respecto a cómo debió EMCALI EICE ESP dar

¹ Ver folio 66 del expediente.

² **"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

³ **"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

cumplimiento a las providencias cuya ejecución se pretende ahora, que no le asiste razón en la forma en que considera es legal dar aplicación al reajuste de las mesadas pensionales de su mandatario, pues para ordenar tal reajuste, en las sentencias que se constituyen en el título base de recaudo ejecutivo, se otorgó el derecho concedido con fundamento en los dispuesto por los artículos 1 y 2 del Decreto 2108 de 1992, cuyos enunciados normativos son del siguiente tenor:

“Artículo 1º. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	--

“Artículo 2. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.”

En tales condiciones, y de acuerdo con el contenido literal de las disposiciones transcritas, concretamente con la fórmula de ajuste explicada en el artículo 2º anterior, emerge con claridad que para aplicar el porcentaje de ajuste que es menester en el caso de la pensión reconocida al ejecutante por parte de EMCALI

EICE ESP, para el año de 1993, debe tomarse “*el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992*”; que no es lo mismo que aplicar dicho porcentaje como se plantea en la demanda, pues bajo el supuesto pretendido en esta, se estaría aplicando el ajuste concedido, en el porcentaje pertinente para el año 1993 (12% en el caso del demandante), no sobre el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992, sino sobre el valor de la pensión mensual incrementada con el ajuste legal ordinario, cuestión diametralmente distinta al postulado normativo de marras.

Es preciso recordar, bajo el criterio de interpretación gramatical contenido en el artículo 27 del Código Civil Colombiano, que “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*”, axioma que cobra estricto rigor en el asunto bajo estudio, en el que se dispone que para el ajuste de las pensiones que se encuentren dentro de los supuestos previstos en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, se tomará para el primer año (1993), “*el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992*”.

Resultando equivocada entonces la fórmula de liquidación propuesta en la demanda que dio inicio al presente medio de control, no podría arribarse a una conclusión distinta a que recae una irregularidad manifiesta sobre el auto interlocutorio No. 702 del 15 de junio de 2017 proferido por este Despacho, con el cual se libró el mandamiento de pago pretendido por el ejecutante, cuya subsanación se hace obligatoria en esta etapa procesal, de conformidad con las potestades de saneamiento y control de legalidad del proceso conferidas por el artículo 207 del CPACA.

Respecto de la revocatoria de providencias por la autoridad judicial que las profirió, el Consejo de Estado⁴, en auto del trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ilustró lo siguiente:

“El numeral quinto del artículo 180 del CPACA y el artículo 207 Ibídem establecen que los jueces que componen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo verificarán la legalidad de cada etapa procesal para sanear los vicios en que pudieren haber incurrido y tomarán las

4 Consejo de Estado. Sección Cuarta, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00401-01(21897).

medidas necesarias para corregirlo.

Este poder-deber de saneamiento y dirección del proceso que ostentan los jueces supone, en algunos casos, la posibilidad de revocar o reformar la providencia sobre la cual recae la irregularidad procesal, siempre que no se trate de una sentencia y persiga un fin constitucionalmente válido.

En el caso expreso de las normas referidas, las medidas que tome el juez deben tener como finalidad "evitar sentencias inhibitorias" (artículo 180) o "sanear los vicios que acarrear nulidades" (artículo 207). Pero estas no son las únicas circunstancias en las que procedería la revocatoria o reforma oficiosa de las providencias. (...)"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 132, establece ese poder-deber de saneamiento del proceso a cargo del juez del que habla el Consejo de Estado, no solo con respecto a aquellos vicios que puedan configurar nulidades sino también, tal como lo corrobora el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la cita jurisprudencial previamente aludida, frente a "otras irregularidades" como la que aquí se advirtió, habida consideración que lo pretendido con la demanda y que fue irregularmente validado con el auto interlocutorio No. 702 del 15 de junio de 2017, conduciría a que una entidad estatal efectúe una erogación pecuniaria, lo que traería de suyo una merma o disminución del patrimonio público, cuya protección está erigida constitucionalmente en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia como un interés colectivo, y por tanto su integridad **se instituye en un fin constitucionalmente válido**, que debe ser perseguido por todas las autoridades públicas, con mayor razón por el poder judicial representado en este caso por esta instancia.

Frente a las providencias contrarias a derecho ha dicho el Consejo de Estado recientemente:

"(...) la Corporación también ha sostenido que una providencia "no puede considerarse como vinculante si, a pesar de haber sido notificada a las partes en debida forma (sin que hubiere sido objeto de impugnación en la oportunidad legal), fue expedida contrariando el ordenamiento jurídico aplicable a la materia, pues el concepto de "providencia ejecutoriada" debe tomarse de manera integral, esto es, con

5 Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 25 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-36-000-2013-00835-01(53553), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E).

el cabal cumplimiento de las normas que le sirven de sustento”⁶.

Al respecto debe preverse que soluciones como la que hoy se adopta, han sido aceptadas por las altas Corporaciones del poder judicial en diferentes situaciones, donde el error de la administración resulta tan evidente que es imposible derivar de él una suerte de vinculación judicial o administrativa⁷.

Así, por ejemplo, la Sala de Sección Tercera se ha preguntado ¿qué debe hacer el juzgador ante un error judicial evidente, dentro del mismo proceso que se adelanta, cuando está contenido en una providencia que no es la objeto de su revisión? Pues si se recurriese en forma exclusiva al artículo 357 del Código de Procedimiento Civil – hoy 328 del CGP –, sin articularlo con todo lo demás previsto en el ordenamiento jurídico, la respuesta sería que no se podría hacer nada.

Por el contrario, la Sala de Sección en providencia del 13 de julio de 2002, Exp., 17.583, M.P. María Elena Giraldo, en respuesta al interrogante planteado, sostuvo que debe tenerse en cuenta el principio de legalidad “porque el juez está llamado a declarar la verdad real”, de manera que la irregularidad continuada no da derecho.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que la providencia ilegal no vincula al juez; se ha dicho que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo para que siga cometiendo errores, pues el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores subsiguientes.

La Sala ha acogido el criterio según el cual, las providencias que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no pueden constituir ley del proceso y no hacen tránsito a cosa juzgada ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

“No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?”. (subrayado fuera del texto)

De manera que el juez no está vendado para ver retroactivamente el

6 Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto de 28 de septiembre de 2012, Exp. 08001-23-31-000-2006-02536-01 (0254-11), M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

7 Ver providencias del 23 de marzo de 1981, auto del 4 de febrero de 1981 de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia; auto del 8 de octubre de 1987, Exp. 4686 y del 10 de mayo de 1994, Exp. 8237 del Consejo de Estado.

105

proceso a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar en absoluto el destino o rumbo del juicio, pues se trata de adoptar una decisión que atienda a la legalidad real y no formal del proceso.

Entonces, como antes lo ha colegido la Corporación:

"(...) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada"⁸. (subrayado fuera del texto)

En conclusión, la teoría según la cual, la providencia ilegal "no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria", corresponde a una construcción jurisprudencial, en virtud de la cual la actuación irregular del juzgador en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores⁹, y de ahí que le esté permitido proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada¹⁰."

De conformidad con la imposibilidad de proseguir con el trámite del presente medio de control, dada la palmaria irregularidad que recae sobre la providencia con la que se decidió librar orden de pago en el *sub judice*, no queda otro camino que dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 702 del 15 de junio de 2017 y disponer su revocatoria, con la consecuencial negativa respecto de librar el mandamiento de pago que se solicitó en la demanda.

En ese orden de ideas y en virtud de las consideraciones expuestas, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto interlocutorio No. 702 del 15 de junio de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente medio de control ejecutivo.

SEGUNDO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 702 del 15 de junio de 2017, y en su lugar, **NEGAR** el mandamiento de pago en favor del señor BELTRÁN

8 Consejo de Estado – Sección Primera, sentencia de 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01 (AC)

9 Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de 5 de octubre de 2000. Expediente núm. 16868. C.p. doctora María Elena Giraldo Gómez.

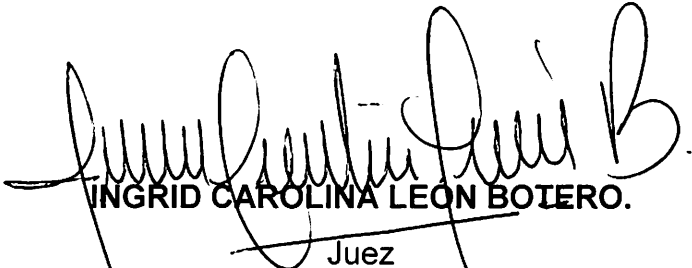
10 Consejo de Estado – Sección Primera, sentencia del 22 de noviembre de 2012 Exp. 08001-23-31-000-2012-00117-01 (AC) , MP. María Elizabeth García González.



CARDONA HENAO y en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los documentos constitutivos del título base de ejecución a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 082 DE: 27 OCT 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 23 OCT 2017.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 OCT 2017
Secretaria, YFI
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO